

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE:**

RA-PP-35/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**MAGISTRADO PONENTE:**
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-PP-35/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, C. Lic. Sergio Cuéllar Urrea, en contra del acuerdo CPD16/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declara la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de la denuncia interpuesta por dicho promovente en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como de los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común denominada "Juntos haremos historia en Sonora", por culpa in vigilando; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO.

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces.

Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de denuncia. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, C. Lic. Sergio Cuéllar Urrea, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana una denuncia en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura denominada "Juntos haremos historia en Sonora", conformada por los partidos políticos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA SONORA, así como contra quien resulte responsable, por la presunta actualización de infracciones previstas en los artículos 271, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso artículo 208 de la Ley electoral local, consistentes en difusión de propaganda electoral prohibida. Ante esto, solicitó las medidas cautelares que consideró pertinentes.

4. Admisión de la denuncia. Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-17/2021, en donde, entre otras cosas, se acordó procedente el análisis de forma separada de las medidas cautelares solicitadas dentro del escrito de denuncia descrito en el numeral que antecede.

De igual forma, se ordenó el emplazamiento a los Comités Directivos Estatales de los partidos denunciados a través de sus representantes legales en los domicilios registrados en la base de datos de ese instituto, corriéndoles traslado del escrito de denuncia, así como las pruebas ofrecidas y el auto de admisión respectivo.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, se consideró su análisis de forma separada y con la debida confidencialidad, para que la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinara lo que procediese.

5. Auto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Mediante auto de fecha quince de marzo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

6. Emisión del acto reclamado. Posteriormente, el día dieciséis siguiente, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formuló el **Acuerdo CPD16/2021** en el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el hoy recurrente dentro de la denuncia señalada en el numeral 3 de este apartado, mismo que se aprobó en los términos propuestos por la Dirección Ejecutiva antes referida por mayoría de votos.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de escrito inicial. Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, el C. Lic. Sergio Cuéllar Urrea, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Apelación dirigido a este Tribunal, a fin de controvertir el acto reclamado señalado con anterioridad.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiséis de marzo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte de la autoridad señalada como responsable, las constancias del citado recurso a que se hizo referencia en el apartado precedente, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos, se procedió a su registro bajo expediente número RA-PP-35/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de verificar si se daba cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable exhibiendo las documentales que estimó pertinentes, así como el informe circunstanciado correspondiente, a que se refieren los artículos 334 y 335 de la legislación en comento; se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Asimismo, en vía de mejor proveer, se ordenó requerir a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que remitiera a este órgano jurisdiccional varias documentales por resultar necesario para el estudio integral del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 356 de la Ley electoral para la entidad.

III. Admisión. Por auto de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal admitió el medio de impugnación promovido por el C. Lic. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la determinación contenida en el Acuerdo CPD16/2021, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declara la

improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de la denuncia interpuesta de su parte en contra de Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como de los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común denominada "Juntos haremos historia en Sonora"; adicionalmente se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del Ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

IV. Turno a ponencia. En el mismo auto, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 352, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, toda vez que se controvierte una resolución de la Comisión de Denuncias del Instituto electoral local, relacionada con las medidas cautelares solicitadas en una denuncia sobre la posible comisión de actos referentes a la difusión de propaganda electoral prohibida.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa.

- a) **Oportunidad.** Se estima que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo CPD16/2021 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, mismo que fue publicado en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día diecisiete siguiente, y al haber presentado el medio de impugnación el día veinte del mismo mes y año, ante la responsable, se advierte que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que prevé el numeral 326 de la Ley electoral local.
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, carácter con el que se ostenta, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, vulneran los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y legalidad, por lo que, al señalar agravios es indudable que la parte actora cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito y la personería le fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

CUARTO. Agravios y litis.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este Órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su

análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Parte actora. El recurrente alega que el acuerdo impugnado le causa perjuicios a su representado, toda vez que, a su dicho, incumplió los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación. Para el caso concreto, sostiene que no se resolvieron todas las cuestiones planteadas y que formaron parte de la litis ante el instituto responsable, lo que a su vez acarrea una afectación al derecho de justicia efectiva y que el acuerdo que aquí se impugna adolece de congruencia externa y de debida fundamentación y motivación, con lo cual se genera una vulneración al debido proceso.

Expone también que la autoridad no resolvió la controversia planteada en su totalidad ni atendió todos los argumentos expuestos en la denuncia inicial, toda vez que no resolvió conforme a la litis, es decir, conforme a los hechos que fueron dados a conocer en su denuncia.

Refiere que la autoridad responsable para declarar improcedentes las medidas solicitadas, lo hizo sobre la base de que no se trataba de propaganda político-electoral, ya que no contenían un llamamiento expreso al voto o la intención clara de generar posicionamiento en la contienda electoral, pasando por alto la litis que quedó fijada en los hechos narrados en la denuncia y que, con base en ellos y su exhaustividad, resolver si eran procedentes las medidas cautelares solicitadas, tomando en cuenta que se alegó que se trataba de propaganda política-electoral y prohibida en términos del artículo 208, párrafo tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora. Bajo este punto, sostiene que la autoridad responsable se limitó a explicar someramente qué debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral, para luego concluir, en forma dogmática, que los espectaculares denunciados no son lo uno ni lo otro, sino propaganda genérica, omitiendo realizar un examen exhaustivo de si se actualizaba o no lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley electoral local antes referido.

De la misma manera, aduce que se omitió el análisis de si la propaganda registrada ante el Instituto Nacional Electoral tiene un impacto en la contienda electoral local, y a partir de ello, conforme a lo previsto por el artículo previamente citado, constituye o no

propaganda prohibida atendiendo la Ley Electoral de la entidad, así como el Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo.

De igual forma, argumenta que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 208 de la Ley electoral de la entidad, debido a que de su contenido se desprende que la propaganda electoral son escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que sean producidos o difundidos durante una campaña electoral por los partidos políticos con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a algún partido político o coalición, por lo que, de conformidad con dicho contenido, está prohibida su colocación o fijación en cualquier tipo de espectaculares, en términos, además, de los artículos 32, 42 y 66 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo.

Autoridad responsable. En relación con los anteriores hechos, la responsable al rendir su informe circunstanciado esencialmente afirma que la actuación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra apegada a los principios rectores de la función electoral.

Señala que su determinación de negar las medidas cautelares solicitadas por el promovente se debe a que los promocionales denunciados cuentan con las características relativas a propaganda política, careciendo de elementos suficientes que indiquen que su intención sea un posicionamiento en la contienda o llamado al voto, como resultaría de una propaganda electoral. Además, considera que, en el caso concreto, los espectaculares denunciados no son propaganda electoral en periodo de campaña, sino constituye propaganda genérica.

Asimismo, destaca que no existen elementos para suponer que pudieran actualizarse las infracciones objeto de la denuncia consistente en propaganda prohibida; esto, debido a que las expresiones que se contienen en los espectaculares que se analizan no son suficientes para considerarlas como propaganda electoral de la prohibida por la ley local, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar al partido denunciado, o manifestaciones expresas del partido recurrente que tengan como consecuencia la infracción a la equidad en la contienda. Sosteniéndose lo anterior, porque de forma preliminar no se acredita la propaganda electoral prohibida, ya que no cumple con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política o el detrimento de otra, como lo argumenta el recurrente. Tampoco se observa que la finalidad de los mensajes en cuestión sea sumar votos a favor de MORENA y PT, o en contra de los partidos PAN y PRI.

Controversia.

Causa de pedir. La causa de pedir la funda el actor en el hecho de que la determinación de negar las medidas cautelares solicitadas por Acuerdo CPD16/2021.

vulnera los principios de tutela efectiva, debido proceso y legalidad, al no resolverse todas las cuestiones planteadas, carecer de exhaustividad, congruencia externa y debida fundamentación y motivación. Además, de que con dicho pronunciamiento se da inexacta aplicación de los artículos 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se decrete por este Tribunal Electoral la procedencia de las medidas cautelares señaladas en la denuncia de hechos tramitada dentro del expediente IEE/JOS-17/2021.

Litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente juicio consiste en determinar si el proceder de la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho al emitir el acuerdo impugnado, esto es, si se realizó con base en los preceptos y criterios legales que regulan la materia electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados, en relación con el acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, cabe resaltar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

Ante esto, la finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:

- a. La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho;
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Así, las citadas medidas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para procurar evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos, obligaciones o prohibiciones dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

En ese sentido, el agravio que hace valer el inconforme consistente en la supuesta violación a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, en relación con los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, por parte de la Comisión responsable, porque considera que el Acuerdo CPD16/2021 no se encuentra debidamente fundado y motivado, se estima infundado en atención a las consideraciones siguientes:

Primero, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, es de explorado derecho que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la **indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por otro lado, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto³.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁴.

Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del referido Tribunal federal, de clave 5/2002, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**⁵.

De igual forma, orienta sobre el tema la diversa jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de

³ Criterio I.6o.C. J/52. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

⁴ Criterio I.3o.C. J/47. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

⁵ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 346 a la 348.

2006, Novena Época, Materia Común, visible a página 1531, cuyo rubro y texto se mencionan a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ahora bien, para que el juzgador pueda emprender el estudio de un motivo de inconformidad en el que se aduzca la actualización de una indebida fundamentación y motivación, es necesario que el agraviado explique mediante argumentos, las razones del porqué estima que los preceptos legales invocados por quien emitió el acto de autoridad son erróneos y las razones resultan incorrectas e insuficientes; pues solo así, el órgano jurisdiccional podrá determinar lo fundado o infundado del disenso que analice.

Al respecto, también es orientadora la jurisprudencia número IV.2o.C. J/12 sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 2053, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2011, registro 162826, de rubro y texto: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA”.**

Como se indicó, en el agravio que se analiza, el apelante aduce que el Acuerdo CPD16/2021 emitido por la autoridad responsable en el que estimó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque a su consideración, la Comisión Permanente de Denuncias únicamente se limitó a explicar someramente qué debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral, para concluir que los espectaculares denunciados son propaganda genérica, por tanto, resultó improcedente conceder las medidas cautelares solicitadas.

En el caso concreto, contrario a lo alegado por el apelante, la actuación de la responsable se encuentra apegada a los principios rectores de la función electoral, así como a la normatividad electoral; por lo que, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, con estricto apego a la legalidad.

Esto es así porque del acto reclamado se advierte que la autoridad responsable analizó la solicitud de improcedencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del instituto electoral local, para concluir que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada lo que la llevó a la aprobación de dicha propuesta sustentada en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al exponer motivos, razonamientos y preceptos legales por los que arribó a su conclusión, como a continuación se explica:

Del Acuerdo CPD16/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se lee lo siguiente:

“[...]”

Competencia.

1. Esta Comisión es competente para resolver sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, dentro del expediente IEE-JOS-17/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 fracción I del Reglamento Interior, 20 numeral 1 y 25 numeral 3 del Reglamento.

Disposiciones normativas que sustentan su determinación

2. Que el artículo 299 penúltimo párrafo de la LIPEES establece que “Si la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias para que dentro del mismo plazo de 2 días resuelva lo conducente.”

3. Que el artículo 15 tercer párrafo del Reglamento Interior señala que las comisiones permanentes resolverán los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones de dicho Reglamento y demás disposiciones aplicables.

4. Que el artículo 23 fracción I del Reglamento Interior dispone que la Comisión Permanente de Denuncias resolverá sobre la adopción de medidas cautelares.

5. Que el artículo 19 del Reglamento define que se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

6. Que el artículo 20 numeral 1 del Reglamento establece que, la Dirección Jurídica mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Tratándose del procedimiento de Juicio Oral Sancionador, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días.

7. Que el artículo 25 numeral 1 del Reglamento establece las causas por las cuales la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente.

Consideraciones generales sobre las medidas cautelares.

[...]

9. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente reproducción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

10.

[...]

Esta situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

11. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.⁶

Razones y motivos que justifican la determinación.

[...]

16. A efecto de determinar si los promocionales motivo de la controversia constituyen propaganda política o electoral, resulta procedente dejar establecido en el presente acuerdo los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

[...]

18. Ahora bien, es necesario que la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la ley.

En ese orden de ideas, se considera necesario, en principio determinar si los promocionales controvertidos constituyen propaganda política o electoral.

⁶ Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

19. Derivado de lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, del artículo 242, define lo que constituye propaganda electoral como lo siguiente:

"Artículo 242

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

20. Por su parte, el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]

25. Ahora bien, la procedencia o no de medidas cautelares, difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En ese sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos con antelación, así como la información aportada hasta este momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución del fondo del asunto.

26. Derivado de ello, es posible suponer que las promocionales denunciadas cuentan con las características relativas a propaganda política, careciendo de elementos suficientes que indiquen que su intención sea un posicionamiento en la contienda o llamado al voto, como resultaría de una propaganda electoral. Además, esta Dirección Jurídica considera que en el caso concreto, los espectaculares denunciados no son propaganda electoral en periodo de campaña, sino constituyen propaganda genérica. De ahí que no procedan las medidas precautorias solicitadas por el actor, ya que, de forma preliminar, en el caso concreto no existen elementos para suponer que pudieran actualizarse las infracciones objeto de la denuncia consistente en propaganda prohibida.

Esto, debido a que las expresiones que se contienen en los espectaculares que se analizan en el caso concreto no son suficientes para considerarlas como propaganda electoral de la prohibida por la ley local, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar al partido denunciado o manifestaciones expresas en contra del partido recurrente, que tengan como consecuencia la infracción a la equidad en la contienda.

[...]

28. Del contenido completo de todos los espectaculares denunciados, se puede advertir que la línea discursiva de los mismos está encaminada a exteriorizar un posicionamiento ideológico de MORENA, haciendo una crítica al desempeño de administraciones pasadas, y se posiciona la postura de MORENA en temas económicos, de interés general, dentro de un contexto de debate político de una problemática social. Por lo cual, se considera que se trata de propaganda política genérica y no electoral.

Aunado a lo anterior, la propaganda denunciada no es suficiente para que tenga un impacto en la equidad del proceso electoral por contener el nombre de MORENA, ya que el hecho de que contenga el nombre de un partido político

antagónico no es indebido, debido a que su objetivo establecer una postura ideológica.

[...]

30. Finalmente, en el auto al que se refiere el antecedente III, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por todo lo expuesto con antelación, somete a consideración de esta Comisión declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, dado que se actualizan los supuestos establecidos por el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando:

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En este sentido, de un análisis preliminar a las características y contexto del caso bajo estudio, la solicitud realizada por el denunciante, no se advirtieron elementos de los que pudiera inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hiciera necesaria la adopción de una medida cautelar.

[...]

De la anterior transcripción, se advierte la **debida fundamentación** del acuerdo impugnado al señalar la autoridad responsable, entre otros puntos, que es competente para conocer de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, conforme lo previsto por el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; además, sustenta su determinación el artículo 299, penúltimo párrafo de la ley electoral de la entidad, mismo que prevé que si la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias para que resuelva la conducente dentro del plazo de 2 días; de la misma manera, sustenta su determinación en el artículo 20, numeral 1, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, el cual establece que la Dirección Ejecutiva Jurídica mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados; por lo que, se estima que su determinación se apegó a los términos de la legislación aplicable a la materia electoral, así como a los fundamentos esenciales y doctrinales respecto a las medidas cautelares.

De lo antes expuesto, se desprende que los criterios emitidos por la citada Sala Superior y los preceptos legales mencionados en la solicitud de improcedencia de medidas cautelares realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a los cuales hace alusión la responsable, resultan ser plenamente aplicables al caso concreto pues de los mismos se advierte el trámite y procedimiento, así como los elementos a observar a fin de resolver la controversia de origen denunciada ante la autoridad responsable, y la atribución de emitir las medidas cautelares que sean

necesarias ante hechos que pudieran generar la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, siempre y cuando se cumpla con las circunstancias y requisitos contemplados en las citadas disposiciones legales para tales efectos.

Por lo que respecta a la **debida motivación** del Acuerdo CPD16/2021, este Tribunal Electoral sostiene su dicho, con el análisis y estudio de las documentales aportadas al presente juicio, de las que se aprecia lo siguiente:

Que, del escrito de denuncia presentado por el C. Lic. Sergio Cuéllar Urrea, se advierte que las conductas infractoras supuestamente cometidas por los denunciados consisten en la realización de difusión de propaganda electoral prohibida mediante la exhibición de varios espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que contienen diversos mensajes con el logo del partido MORENA y uno del Partido del Trabajo. Con esto, el recurrente señala que, conforme al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, dicha difusión está prohibida por ser, en su dicho, propaganda electoral.

De tal forma que, este órgano jurisdiccional advierte que por los hechos descritos y mencionados en la denuncia interpuesta, es que solicita se dicten **medidas cautelares** con el fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones denunciadas y se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Soberano de Sonora, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Sin embargo, como se viene explicando, la determinación de improcedencia de las medidas cautelares en el caso concreto está emitida conforme a derecho, toda vez que, de todo el material legal y de criterios aplicables que se han expuesto, se desprende que el menoscabo o intención para adoptar alguna medida cautelar debe ser evidente, sin un estudio de fondo, en la transgresión de un derecho político-electoral en la contienda, lo que en caso no sucede. Es decir, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, en el acto impugnado no se debe resolver respecto de la litis de la denuncia planteada sino, de forma preliminar, pronunciarse en atención a si es procedente o no la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas.

Al efecto, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que el análisis y la investigación **preliminar** realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto, que llevaron a ésta a estimar que resultaba improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas, le fueron propuestas bajo las consideraciones que estimó aplicables al caso, y se reitera, sin estudiar el fondo del asunto, puesto que del contenido de los mensajes

exhibidos en las publicaciones denunciadas no se hace un llamamiento expreso al voto, no se agrede al partido denunciante, es decir, se exterioriza el posicionamiento ideológico del partido MORENA y del Partido del Trabajo.

En tanto, en relación a lo manifestado respecto de la omisión por parte de la responsable al emitir el acuerdo impugnado de llevar a cabo el análisis de si la propaganda registrada ante el Instituto Nacional Electoral tiene un impacto en la contienda electoral local, no tiene razón el recurrente, toda vez que, como ha quedado fundamentado en el cuerpo de este memorial, al tratarse de la adopción de medidas cautelares no tiene que existir un estudio exhaustivo del fondo del asunto y sus componentes, solo debe haber pronunciamiento fundado y motivado respecto a la implementación de dichas medidas, lo que en el caso sí aconteció.

Tampoco existe inexacta aplicación del ordenamiento legal invocado por el recurrente en cuanto a los artículos 32, 42 y 66, del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, pues los mismos, respectivamente, tratan de publicidad electoral en puentes vehiculares - que no es aplicable al caso concreto por ser todos espectaculares-; el propio artículo 42, último párrafo excluye de las prohibiciones que marca a los anuncios auto soportados y espectaculares; por último, en cuanto al artículo 66, se presume la sujeción de los espectaculares denunciados a las disposiciones previstas en la materia electoral al estar debidamente registrados y autorizados por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral llega a la conclusión que efectivamente la Comisión Permanente de Denuncias claramente expresa de manera pormenorizada las razones lógico-jurídicas que se tomaron en cuenta para emitir su determinación, pues se llevó a cabo el análisis e investigación preliminar realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local Electoral en relación con las afirmaciones contenidas en el escrito inicial de denuncia y las pruebas ofrecidas por el denunciante, las cuales a su vez fueron analizadas para la procedibilidad o no de adoptar las medidas cautelares solicitadas de forma preliminar, con fundamento en los parámetros emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones legales de la materia electoral, que resultan ser acorde al contenido de las normas jurídicas aplicadas al caso, además de las diversas leyes y reglamentos, de la materia electoral que vierten sobre temas de medidas cautelares y los supuestos para el caso de su ampliación o inaplicación según sea el caso.

Por lo que, contrario a lo determinado por el denunciante, no existe transgresión a la normativa constitucional que señaló en su escrito de agravios que se atiende, ya que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que se cumplió con la exigencia que establecen los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, en el sentido de que todas las autoridades deben fundar y motivar sus actos.

Lo anterior, quedó satisfecho cuando por parte de la autoridad responsable se expresaron las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, como quedo explicado anteriormente en el contenido de la presente resolución.

La debida fundamentación y motivación quedó colmada en la resolución emitida por la Comisión Permanente de Denuncias pues aplicó correctamente las disposiciones legales al caso y expresó sus razonamientos lógico-jurídicos, es decir, los argumentos legales y de hecho en que se apoyó para arribar a la determinación adoptada, los cuales fueron señalados de manera precisa, de tal forma que no limitan a la quejosa a defender sus derechos, o bien, ser impugnados.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos esenciales de una debida fundamentación y motivación, por lo que el acuerdo impugnado no se encuentra en el caso de la violación a las garantías a que se refieren los citados artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

Finalmente, de lo anterior, contrario a lo que aduce el recurrente, tampoco se advierte violación alguna a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad, exhaustividad y congruencia, pues del acuerdo impugnado se desprende que la responsable refiere que a partir de los elementos que deben justificarse, al menos en forma indiciaria para el dictado de las medidas cautelares, bajo la apariencia del buen derecho, la llevaron a concluir que en el caso, y para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, partiendo de un análisis e investigación previa de las manifestaciones y afirmaciones del denunciante, sobre todo de las pruebas aportadas por la misma hasta esa etapa procesal, a su consideración no existen elementos objetivos suficientes para concluir, ni siquiera en forma indiciaria, expresa o implícitamente, que del contenido de las publicaciones exhibidas en los espectaculares denunciados induzcan a la necesidad de adoptar medidas cautelares por algún tipo de acto de promoción o difusión de propaganda electoral prohibida, toda vez que del referido análisis e investigación preliminar no se contienen datos objetivos que pudieran afectar la equidad de la contienda electoral, y en segundo, porque tampoco contaba con elementos aptos para inferirlo en términos de las disposiciones legales mencionadas y aplicadas para el caso.

De ahí que, se tengan por agotados todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de cada uno de los argumentos y pruebas ofrecidas, conforme al artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que las medidas cautelares solicitadas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, como ya se mencionó, al constituir medios idóneos para procurar evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos obligaciones o prohibiciones dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

En esas condiciones, las consecuencias derivadas de difusión de propaganda electoral prohibida, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, la equidad de la contienda electoral o, en su caso, los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los denunciados, de ahí que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ante la complejidad de los actos en los que se denuncia, se debe analizar de manera prudente caso por caso, a fin de no violentar los derechos humanos de ninguna de las partes involucradas, puesto que uno de los principios rectores de las medidas precautorias o cautelares, es evitar la consecución de actos que pudieran provocar mayores daños, como en el caso sería restringir el derecho fundamental a la libertad de expresión.

En la especie, sin prejuzgar sobre cuestiones de fondo del procedimiento correspondiente, se concuerda con la Comisión responsable en el sentido de que no se verifican las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, o la equidad de la contienda electoral, pues las medidas cautelares que lleguen a decretarse deben ser justificadas.

En el caso, la autoridad responsable consideró que de la denuncia y de las pruebas aportadas hasta ese momento, no se advierten ni siquiera indiciariamente los supuestos para la concesión de las medidas solicitadas, por lo que se realizó el análisis de riesgo correspondiente.

Por todo lo anterior, que este Tribunal Electoral estima infundados los agravios hechos valer por el recurrente dentro del presente asunto.

SSEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** y, por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el actor, para revocar o modificar el acuerdo impugnado, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo CPD16/2021**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitido y aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve en el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CPD16/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitido y aprobado por mayoría de votos por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL